



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—En Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 12 al 13 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel don Cayetano Solano.—Para San Gabriel. El Comandante D. Ramon Herrera Dávila.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición a proporción de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, Batallón Expedicionario. Vigilancia de compra, núm. 10. Oficinas de patrullas, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 8. De orden de S. Sra.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Artillería.—Maestranza de Filipinas.

No habiendo tenido efecto el remate en pública subasta en el día 5 del actual de las materias que a continuación se clasifican, se avisa al público para los que quieren hacer proposiciones al tercer remate, que tendrá lugar el 18 del presente á las once de su mañana, ante la Junta principal Económica del Departamento.

Hierro.

- 10 quintales de cabilla de 48 milímetros.
- 30 idem de idem de 84 idem.
- 10 idem de platina de 140 idem ancho y 30 idem de grueso.
- 20 idem de idem de 93 idem de ancho y 17 idem de idem.
- 25 idem bergujon de 70 idem de lado.
- 10 idem planchas de 4 idem de grueso.
- 10 idem idem de 2 idem de idem.
- 200 varas cadena.

Cobres y otros metales.

- 30 quintales láminas de cobre del número 28 al 29.
 - 10 idem cabilla de 18 milímetros.
 - 6 idem estaño en galápagos.
 - 1000 pliegos hoja de lata de padron de marca mayor.
- Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Inspeccion Administrativa del Departamento, sita en la mencionada Maestranza.
- Manila 10 de Junio de 1862.—El Secretario, Julián Tejero.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 9 AL 10 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, vapor de S. M. *Patino*, en 96 horas de navegacion, su comandante el teniente de navio don Victor Perez Bustillos. Trae la mala de Europa; y conduce de pasajeros al subteniente del regimiento infantería número 3 D. Ramon Calvo, con 10 individuos del Ejército español en Cochinchina, el francés Oleidi Reaulli maquinista particular y un chino.

De Mucio, bergantin español *Ignacio*, de 177 toneladas, su capitán D. José Antonio Agoa, en 16 días de navegacion, tripulacion 16, con efectos de Europa y China; consignado á los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y Compañía; y de pasajeros 13 chinos.

De Albay, bergantin-goleta núm. 146 *Efe Eme*, en 18 días de navegacion, con 600 picos de abaca y 60 id. de cueros de carabao y vaca; consignado á los Señores Russell y Sturgis, su araez Tomás Borji.

De Taal, pontin núm. 195 *Nra. Sra. del Buen Consejo*, en 4 días de navegacion, con 730 bultos de azúcar; consignado al araez Píoquinto Reyes.

De Leite, goleta núm. 182 *María (a) Sevillana*, en 10 días de navegacion, con 351 picos de abaca, 185 marquetas de azúcar y 15 tinajas de manteca; consignado á D. José Reyes, su araez Pedro Mariano, y conduce 9 quintos con oficio del Gobernador de aquella provincia, para el Sr. Coronel primer jefe del regimiento infantería núm. 6.

De Hoilo, vapor mercante núm. 5 *Esperanza*, en 48 horas de navegacion, con 20 vacunos y 22 cerdos; consignado á D. Juan Veloso, su capitán D. Antonio del Corro; y 36 pasajeros entre ellos el capitán de fragata de la armada D. Felix Gayoso y Lopez Llanos y el comandante de carabineros de Real Hacienda don Antonio Rosca.

De Masbate, bergantin-goleta núm. 124 *Sto. Domingo*, en 12 días de navegacion, con 100 trozos de mol-ve, 94 tablones de id., 30 picos de tapa venado, 22 arrobos de cera y 20,000 bejucos partidos; consignado al patron Basilio Villamor; y de pasajeros dos chinos.

De Dasol en Zambales, piroa núm. 338 *Nra. Sra. de Genoveva*, en 14 días de navegacion, con 4000 rajitas de leña, 30 pesados de cascote y un cerdo; consignado al araez Dimas Ezgar.

BUQUES SALIDOS.

Para Hoilo, bergantin-goleta núm. 20 *S. Vicente (n)* *Turia*, su capitán D. Estevan Acuña; conduce dos presos cumplidos y 4 cautivos con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta provincia para el de su destino; y de pasajeros el Administrador de Hacienda pública de dicha provincia D. José Rodriguez de Rivera, con un criado y diez chinos.

Para Pasacao en Camarines Sur, id. id. núm. 112 *Dominga*, su patron Estevan Garvasio; y de pasajeros D. José M. Barredo, oficial electo de la Administracion de Hacienda de aquella provincia; y dos chinos.

Para Capiz, id. id. núm. 170 *Salvadora*, su araez Mariano Gregorio.

Para Misamis, id. id. núm. 114 *Príncipe de Asturias*, su araez Mariano Aquino.

Para Iloos Sur, panco núm. 338 *Rosario*, su araez Dionisio Angeles.

Manila 10 de Junio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

DESDE EL 11 AL 12 DE JUNIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Albay, bergantin-goleta núm. 21 *José Francisco*, en 9 días de navegacion, con 1670 picos de abaca; consignado á D. Manuel Pingo; y de pasajeros don José Montero, español europeo, con un criado, un sargento 1.º del Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda y un chino.

De Leite, bergantin núm. 9 *Dardo*, en 9 días de navegacion, con 903 picos de abaca, 46 tinajas de aceite y 3 quintales de cera; consignado á D. Francisco Reyes, su patron Santiago Portera; y de pasajero un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Sorsogon, bergantin-goleta núm. 120 *Señora*, su patron Basilio Francisco.

Para Iloos Sur, goleta núm. 218 *Reina de los Dolores*, su araez Manuel Quirino; y de pasajeros D. Lorenzo Reyes, aforador de las colecciones de aquella provincia, con tres criados.

Para Calamianes, id. núm. 232 *Rosario*, su araez Domingo Silvestre.

Para Iloos Norte, panco núm. 278 *Esperanza*, su araez Antonio Lampitoc; y conduce un cabo 2.º del regimiento infantería núm. 2, con tres quintos del mismo cuerpo, y dos id. inútiles del cuerpo de ingenieros.

Para id., id. núm. 347 *Esperanza*, su araez Bernabé Llanag.

Para Zambales, id. núm. 496 *Nra. Sra. de Caridad*, su araez Arcadio Aragon.

Para Balayan en Batangas, pontin núm. 227 *Mariquita y Pepita*, su araez D. José Francisco Gonzalez.

Para Taal en id., panco núm. 96 *Sta. Clara*, su araez Narciso Dioco.

Para id., id. núm. 370 *Soterraña*, su araez Leopoldo Rosales.

Para Mindoro, id. núm. 494 *Sta. Lucia*, su araez Crispulo Tolentino.

Para Luban en Mindoro, id. núm. 112 *Soledad*, su araez Pedro Tobías.

Para id., panquillo núm. 52 *S. José*, su araez Florentino Tofido.

Manila 12 de Junio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en estas islas, han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Abe-Aly	10951
Lim-Diat	14181
Sia-Chiengco	5694
Ong-Teco	42215
Ong-Tuadco	12994
Dy-Quiamco	6846
Co-Taoco	11858
Chua-Teco	2650
Luy-Tinco	5628
Go-Tingco	4409
Pe-Loco	10473
Yu-Cacsay	15833
Domingo Yu-Quiongco	6369
Lao-Linco	41584
Tan-Sipco	2874
Cue-Chiocco	16129
Co-Unco	16384
Co-Junco	2885
Yap-Sianto	11652
Go-Quiongco	45192
Lim-Vysioc	4763
Chua-Checo	45166
Tieng-Caco	14991
Tan Tiapeco	9879
Antonio Ong-Dugco	769
Lim-Nico	12426
Dy-Pengben	4143
Joaquin Dy-Naoco	1629
Tan-Coco	2316
Cu-Vatco	16697
Chuy-Chuaco	10320
Dy-Juanco	16821
Tieng-Yaoco	7011
Quien-Bienco	4804
Yap-Chico	3483
Yap-Chuaco	15972
Lim-Buney	4840
Go-Juoco	3309
Dy-Laoco	12954
Lo-Juayco	9789
Lao-Quico	5414
Vy-Tango	15355
Yao-Cuanco	14667
An-Dinco	1877
Sy-Tico	45140
Cuy-Jianco	16413
Gong-Loço	11145
Ong-Chengco	6377
Chuy-Congsiong	16373
Dy-Cuoco	5775
Co-Puoco	4309
Lim-Tiaeo	3453
Nicolás Ong-Tingco	2585
Go-Yenco	13426
Sia-Tuyco	13992

Dim-Lunco.....	11402
Sia-Quingo.....	9603
Tao-Chico.....	10762
Tan-Suico.....	7575
Chan-Paoco.....	6737
Lim-Champiee.....	15436
Sia-Quimboo.....	5697
Quio-Seen.....	3893
Tan-Putco.....	16568
Guy-Sinco.....	13922
Co-Jongban.....	14408
Jua-Tuco.....	17054
Te-Quingo.....	6589

Manila 11 de Junio de 1862.—Baura. 3

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia DE MANILA.

Se anuncia al público para que los que se crean con derecho á dos carabaos que fueron hallados en la tarde del 29 de Mayo último á un individuo incógnito quien logró fugarse al tiempo de ser citado en la sementera por un cabo de la partida militar de esta provincia que conducía un oficio para el pueblo de Mariquina, segun comunicacion de la Comandancia general de las partidas de Luzon, se presenten á reclamar dichos animales con el documento que acredite su propiedad, dentro del término de ocho dias

Manila 11 de Junio de 1862.—Diego Suarez. 2

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

El apoderado instruido de D. Leon de Ormaechea se servirá presentarse en esta oficina general con toda brevedad para ser enterado de una providencia que concierne á su poderdante á fin de cumplimentar lo dispuesto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en su decreto de 5 del actual.

Manila 11 de Junio de 1862.—T. Roca. 3

Autorizada esta Administracion general, por decreto de la Intendencia general de 31 del pasado, para la venta de doscientos seis cajones de pino enteros, excepto sus tapaderas y setenta y tres hechos pedazos en que se recibieren los efectos timbrados de la Península, se anuncia al público que el dia 18 las doce de su mañana se celebrará concierto público, bajo el tipo en cantidad ascendente de doce y medio céntimos de peso por cada uno de los enteros y la mitad cada uno tambien de los destrozados á condicion de quedar adjudicado en el que mejor proposicion haga luego que sea aprobado por el Sr. Intendente general, en la obligacion de extraerlos al dia siguiente de comunicada la aprobacion y dentro de tercero dia introducir su importe.

Manila 7 de Junio de 1862.—Teodoro Roca 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

El domingo 15 del corriente, saldrá para Singapure el vapor *Patño*, se recibirá correspondencia para dicho punto hasta las doce de la mañana de dicho dia.

Manila 11 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil novecientos pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Junio de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la

provincia de la Laguna, bajo el tipo de 8700 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 300 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una annalidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipalos. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y

bastantes á juicio del Esqmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigiran en papel competente por el jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certification del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas de comiso.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó matañeros, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarle, bien entiendo que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien esté la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretesto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirá la pena que corresponda, según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matahores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiere ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El asentista es la persona legal y directamente responsable. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cum-

plimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 26 de Abril de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

Los gastos que originen en el otorgamiento de la escritura las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán de cuenta del rematante.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Laguna, por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de trescientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades.* 0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos noventa pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1862.—*Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — *Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arbitrio de corrales para encierro de animales de los pueblos de Bay y Calamba de la provincia de la Laguna.*

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo de doscientos noventa pesos anuales en progresion ascendente.

2. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de noventa y seis pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo á satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en ésta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias despues que se hubieran notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspon-

diente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.— 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. La composicion y entretenimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

12. El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella el uno inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del rio hácia el Norte. dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarín dentro para conservar las sillas y demas aderesos de los caballos, poniendo ademas en tiempo de calores un tinglado ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

13. No estando permitido que los animales se amarren y de tengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto: no permitirá que se recojan en otros corrales que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado cargo al mercado: para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará de justicia del pueblo.

14. Todos los dias de mercados despues de cerrado este limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras, tanto en el corral como en las inmediaciones para evitar incendios.

15. Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupen los corrales y camarines á los dueños del mismo.

16. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5. de la Real instruccion de subastas ya citada.

17. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

18. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

19. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

